



EXPEDIENTE N° : 0658-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA SAN SEBASTIÁN AMC S.R.L.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : SAN SEBASTIÁN  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YANACANCHA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIAS : COMPROMISO AMBIENTAL  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 14 AGO, 2018

H.T. N° 2016-I01-007630

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1056-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 23 al 24 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la unidad minera "San Sebastián" (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) de titularidad de Minera San Sebastián AMC S.R.L. (en adelante, **San Sebastián**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 270-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1210-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>1</sup>.
- A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2539-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1028-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de abril de 2018<sup>3</sup>, notificada al administrado el 19 de abril del mismo año<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
- El 15 de mayo de 2018, el titular minero presentó su escrito de descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>5</sup>.
- El 5 de julio de 2018<sup>6</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 1056-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio de 2018 (en adelante, **Informe**



<sup>1</sup> Folio 9 del expediente N° 658-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

<sup>2</sup> Folios del 1 al 8 del expediente.

<sup>3</sup> Folios del 14 al 18 del expediente.

<sup>4</sup> Fólío 19 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 20 y 21 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 27 del expediente.

*Handwritten signature*



**Final**)<sup>7</sup> emitido por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**).

6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>8</sup>. No obstante, el administrado no presentó descargos contra dicho informe.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios del 22 al 26 del expediente.

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**  
(...)

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

#### III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no realizó el tratamiento del agua de mina de la rampa San Miguel o Nivel 0 en pozas de sedimentación, conforme lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. De acuerdo al numeral 5.4.7 “Manejo de Efluentes Industriales” del ítem 5.4 “Instalaciones de Manejo de Agua” de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “San Sebastián”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 004-2009-G.R. PASCO/DREM del 17 de marzo de 2009 (en adelante, **DIA San Sebastián**), el titular minero se comprometió a lo siguiente<sup>10</sup>:

**“CAPÍTULO V DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO**

(...)

**5.4 INSTALACIONES DE MANEJO DE AGUA**

(...)

**5.4.7 Manejo de Efluentes Industriales**

*La generación de efluentes ácidos de mina, por las características de roca encajonantes y por el frente de trabajo que contiene el mineral mena, no estará expuesto a un tiempo prolongado por los agentes atmosféricos. Para reducir la contaminación de sólidos en suspensión en el drenaje de mina, se constituirá una poza de sedimentación de 4m3 de capacidad a la salida de la misma; esta poza permitirá recuperar también los valores metálicos que arrastra el efluente. La capacidad de poza será ampliada si el incremento del caudal de drenaje de mina redujera el tiempo de sedimentación por debajo de 1 hora.”*

(Énfasis agregado)

11. Asimismo, el numeral 6.2.3.3 “Manejo de efluentes de las labores mineras” del ítem 6.2 “Medidas de Control y Mitigación” de la Modificación de la DIA Sebastián, aprobada mediante Resolución Directoral N° 020-2011-G.R. PASCO/DREM (en adelante, **MDIA San Sebastián**), señala lo siguiente<sup>11</sup>:

**“6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

(...)

**6.2 Medidas de Control y Mitigación**

(...)

**6.2.3.3 Manejo de efluentes de las labores mineras**

*Para el tratamiento de agua producto del desagüe de las labores de la rampa San Miguel o Nivel 0, se seguirá lo siguiente:*

*El agua será bombeada y transportada mediante tubería hasta las pozas de tratamiento que se encuentran ubicadas cotas debajo de las operaciones mineras, es necesario mencionar que la poza de tratamiento principal (Poza N° 1) cuenta con una ubicación,*



<sup>10</sup> Página 345 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

<sup>11</sup> Página 349 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.



tentativa, la cual puede ser modificada según las condiciones de flujo de agua (desagüe de la mina) en la etapa de habilitación y construcción.

Denominación	Coordenadas UTM PSAD 56
Poza N° 01	369882 E, 8826031 N
Pozas N° 02 y 03	3970097E, 8826085 N

El método de tratamiento utilizado será por (decantación) sedimentación de sólidos ya que el agua no es de característica ácida.

Para ello se instalarán tres pozas de sedimentación, la Poza N° 1 luego de un recorrido aproximado de 300 m llega a la Poza N° 02 y luego a la Poza N° 3, esto garantiza que el contenido de sólidos en suspensión disminuya.

Asimismo, se adicionará floculantes al efluente para acelerar el tiempo de sedimentación de los sólidos en suspensión.”

(Énfasis agregado)

12. De lo señalado en los compromisos antes citados de la DIA San Sebastián y la MDIA San Sebastián, se advierte que el titular minero se comprometió a realizar el tratamiento de agua de mina de la rampa San Miguel o Nivel 0 en pozas de sedimentación.

13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

14. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Especial 2015, la existencia de una tubería de HDPE de 4” que provenía de la bocamina nivel 0 y transportaba el agua de mina hacia la parte baja del área de logueo, donde era vertida a un canal que descarga en el río Pucayacu<sup>12</sup>. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 28 y 29, 32, 35 y 36 del Informe de Supervisión<sup>13</sup>.

15. En el ITA<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero no habría cumplido con realizar el tratamiento del agua de mina de la rampa San Miguel o Nivel 0 en pozas de sedimentación, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

16. En su escrito de descargos, el titular minero señaló que, tal como consta en la Resolución Subdirectoral, el hallazgo fue subsanado antes del inicio del presente PAS, por lo que corresponde el archivo del mismo.

CH

12

**“Hallazgo N° 01:**

Durante la supervisión se verificó que una tubería de HDPE de 4” que sale de la bocamina nivel 0 y transporta agua de mina, descarga el agua a un canal en las coordenadas UTM WGS 84 (Zona 18) E 369909 y N 8825748, para luego ser conducida hacia la parte baja del área de logueo y verter su contenido en un canal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 (zona 18) E 369894 y N 8825769, que descarga en el río Pucayacu.”

Páginas 438, 440, 442 y 446 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.

14

Folio 6 (reverso) del expediente.





17. Sobre el particular, el TUO de la LPAG<sup>15</sup>, y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)<sup>16</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS como un eximente de responsabilidad administrativa.
18. Es importante mencionar que, de acuerdo a lo indicado en la Resolución Subdirectorial, el titular minero subsanó su conducta infractora con posterioridad a la Supervisión Especial 2015, de acuerdo al Informe de Supervisión N° 173-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero de 2017, que analiza la supervisión regular a la unidad minera "San Sebastián" realizada del 9 al 11 de mayo de 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**).
19. No obstante, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA y en tanto en el presente caso la subsanación no puede ser calificada como voluntaria<sup>17</sup>, el análisis del nivel de riesgo de la conducta infractora efectuado por la SFEM obtuvo un valor de 10, constituyendo un incumplimiento trascendente.
20. En tal sentido, pese a que el titular minero acreditó la subsanación de su conducta con anterioridad al inicio del presente PAS, no corresponde archivar el hecho imputado, toda vez que el hallazgo califica como un incumplimiento trascendente, en atención a lo establecido en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión y en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

[...]."

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

**a) Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

**b) Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Ello, en atención al requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 2057-2016-OEFA/DS-SD del 15 de abril de 2016. Página 153 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.





21. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que San Sebastián no realizó el tratamiento del agua de mina de la rampa San Miguel o Nivel 0 en pozas de sedimentación, conforme lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

23. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.
24. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>19</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).
25. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

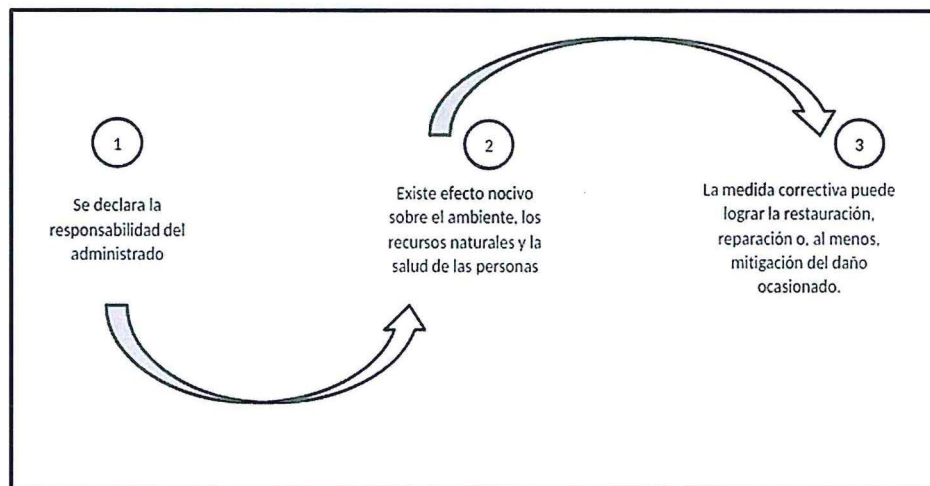
<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"  
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)"  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)"  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

26. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: OEFA

27. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>22</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos

<sup>21</sup>

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

28. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>23</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la reversión, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
29. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
30. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>24</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>24</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".





- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

- 31. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el tratamiento del agua de mina de la rampa San Miguel o Nivel 0 en pozas de sedimentación, conforme lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 32. Al respecto, conforme se señaló anteriormente, San Sebastián corrigió su conducta infractora, esto es, acreditó la derivación del agua de mina del Nivel 0 en las pozas de sedimentación para su tratamiento, siendo verificado durante la Supervisión Regular 2016.
- 33. Además, cabe señalar que, durante la Supervisión Especial 2015, se tomó muestra del efluente vertido sin previo tratamiento (punto de control ESP-2), cuyos resultados en los parámetros pH, Cianuro total, Sólidos Totales Suspendidos, Arsénico total, Cobre total, Plomo total, Zinc total, Arsénico disuelto, Cobre disuelto, Hierro disuelto, Plomo disuelto y Zinc disuelto cumplen con los Límites Máximos Permisibles<sup>25</sup>, por lo que no obraría medio probatorio que permita afirmar que la descarga de las aguas al ambiente ha causado algún efecto nocivo que deba ser corregido por el titular minero.
- 34. En ese sentido, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera San Sebastián AMC S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas contra **Minera San Sebastián AMC S.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

<sup>25</sup>

Páginas 27 al 33 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del expediente.



**Artículo 3°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Minera San Sebastián AMC S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Meigar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA